

RESOLUCION No. _____ De _____

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

ASESOR II DE LA VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES (E)

En uso de las facultades otorgadas por el Presidente del Seguro Social mediante Resolución N° 0594 del 01 de Abril de 2011.

CONSIDERANDO

Que el día 04 de Octubre de 2010, el asegurado **RUPERTO CORREDOR RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.834.343, presento solicitud de pensión de vejez.

Que se anexa al expediente de solicitud pensional, copia del Registro Civil de Nacimiento del asegurado en el cual se precisa que nació el 23 de Junio de 1955, por tanto cumplió 55 años de edad el mismo día y mes del año 2010.

Que el asegurado, para acreditar las semanas necesarias para la pensión allegó certificados sobre tiempo de servicios al sector público no cotizado al ISS así:

ENTIDAD	PERIODO	T. DIAS
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA (CAJANAL)	13/05/1985 A 30/06/2009	8.688
TOTAL DIAS SECTOR PUBLICO		8.688

Que revisado el reporte de semanas cotizadas a este Instituto, y luego de efectuar la imputación de pagos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, es decir cubrir los meses dejados de cancelar junto con sus respectivos intereses, así como los pagos cancelados con mora, con los últimos pagos efectivamente sufragados se establece que el asegurado cotizó al Seguro Social de forma interrumpida 2.275 días.

Que sumado el tiempo laborado por el asegurado, a entidades del Sector Público y el cotizado al Seguro Social con Empleadores del sector Público, acredita un total de 9.378 días; que equivalen a 1.340 semanas, correspondientes a 26 años, 18 días.

Que las personas que a 1° de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres o quince (15) o más años de servicio, se les debe aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venían afiliados.

39 años

Que en virtud del Decreto 929 de 1976, Cuando el servidor público al llegar a los 55 años de edad, si es hombre y 50 si es mujer, acredite 20 años de servicio continuo o discontinuo, anteriores o posteriores a la vigencia del Decreto 929 de 1976, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Contraloría General de la República, y una vinculación a la misma con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1.993, tendrán derecho a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados el último semestre, teniendo en cuenta los factores salariales establecidos en el Decreto 720 de 1978, el cual establece que además de la asignación básica mensual y del trabajo suplementario o del realizado en días de descanso obligatorio, son factores constitutivos de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la ley.

Pensionado por haber cumplido estatuto de pensión antes de terminarse los regímenes especiales (31-Julio 2010), a pesar de no estar en transición según Ley 100/93.

044087 25 NOV 2011

RESOLUCION No. _____ De _____

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

ASEGURADO: RUPERTO CORREDOR RODRIGUEZ

En ese orden de ideas, para efectos de la liquidación de pensiones de jubilación, en virtud de lo establecido en el Decreto 929 de 1.976, deberán tenerse en cuenta todos los factores salariales que constituyan una remuneración habitual y periódica como son los establecidos en el Decreto 720 de 1978, el Decreto 1158 de 1990 y el decreto 1045 de 1978, aplicable por remisión del Artículo 17 del Decreto 929 de 1976. a) Asignación básica mensual, b) Gastos de representación, c) Bonificación por servicios prestados, d) Prima técnica, e) Prima de servicios, f) Prima de vacaciones, g) Prima de navidad, h) Viáticos percibidos por los funcionarios en comisión de servicios, cuando se hayan percibido por un término no inferior a 180 días en el último año de servicio, i) Primas de antigüedad, ascensional, o de capacitación cuando sean factor de salario; j) Horas extras, k) Remuneración por trabajo dominical o festivo, l) Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, m) Auxilio de alimentación y transporte, n) Quinquenios. (Art. 23 Decreto 929 de 1976).

Por lo anterior y en virtud del principio de favorabilidad la normatividad aplicable, para el reconocimiento de la solicitud de prestación económica por jubilación del asegurado, es la contemplada por el Decreto 929 de 1976, toda vez que el asegurado acredita más de 55 años de edad y más de 20 años de servicio público a la Contraloría General de la República. OK

Que la liquidación para el reconocimiento de la pensión de jubilación del asegurado, obedeció al promedio de los salarios devengados el último semestre de servicio, arrojando un ingreso base de liquidación de \$4'742.500.00 al cual se le aplicó un porcentaje del 75%, dando un quantum inicial mensual de pensión de \$3'556.875.00 para el año 2011.

De la misma manera, resulta oportuno tener en cuenta que la prestación reconocida, fue liquidada, de conformidad con las normas y los parámetros anteriormente citados, conforme a la Historia Laboral expedida por este instituto toda vez que al expediente pensional no ha sido allegada la expedida por la Contraloría General.

Que respecto de la fecha de causación de la prestación, el artículo 76 del Decreto 1848 de 1969, aplicable por remisión que hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, dispone que la pensión de vejez se comience a pagar, previo reconocimiento de la misma, a partir del día siguiente a la fecha en que se acredite el retiro del servicio oficial.

Que lo anterior, encuentra fundamentado constitucional en lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Nacional que a la letra dispone: "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley."

Que en este mismo sentido, la Vicepresidencia de Pensiones y la Dirección Jurídica Nacional del Seguro Social, mediante Circular No 521 del 2 de diciembre de 2002, determinaron respecto de la fecha de causación de la pensión de vejez, que "Tratándose de Pensiones que se otorgan en calidad de servidores públicos, la pensión deberá reconocerse a partir de la fecha del retiro del servicio público..."

Que revisado el reporte de semanas cotizadas, el asegurado, se encuentra activo al sistema de pensiones, siendo su último empleador **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** con ID No. 899999067 así mismo no obra dentro del expediente de solicitud pensional copia del acto administrativo mediante el cual acredite el retiro del servicio, por b

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

ASEGURADO: RUPERTO CORREDOR RODRIGUEZ

tal razón es procedente reconocer y dejar en suspenso la prestación, hasta tanto se acredite el retiro efectivo del servicio o del Sistema General de Pensiones.

Que resulta oportuno reseñar el contenido del artículo 150 de la Ley 100 de 1993 que establece: "Reliquidación del monto de la pensión para funcionarios y empleados públicos. Los funcionarios y empleados públicos que hubiesen sido notificados de la resolución de vejez y que no se hayan retirado del cargo, tendrán derecho a que se les rellique el ingreso base para calcular la pensión, incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución". En este orden de ideas, una vez el asegurado acredite su retiro del servicio oficial, se procederá a reliquidar el Ingreso Base de Liquidación si a ello hubiere lugar, tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que para el financiamiento del reconocimiento de la pensión de vejez del asegurado, procede el trámite de cobro de Bono pensional Tipo B, por el tiempo laborado al servicio del Estado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, de conformidad con la normatividad contenida en los decretos 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998 y el Decreto 13 de 2001.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Circular P-ISS No. 0625 del 04 de abril de 2005, emanada de la presidencia del Seguro Social, en la cual señala que "a fin de que sean reconocidas las prestaciones económicas de servidores públicos dentro del término señalado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, aún en los eventos en los cuales el Bono Pensional, no se haya emitido en su totalidad", es viable el reconocimiento de la prestación sin que a la fecha haya sido emitido el Bono Pensional por la Entidad Emisora.

Que atendiendo las anteriores previsiones y como quiera que el asegurado, cumple con las condiciones exigidas por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, para acceder a la pensión de vejez, a pesar de que a la fecha no se ha emitido el bono pensional tipo B, por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (BUENFUTURO) lo cual será solicitado por esta dependencia, se procederá al reconocimiento de la prestación. A su vez se remitirá la documentación correspondiente a la oficina de Bonos Pensionales de la Vicepresidencia de pensiones con Oficio N° 32499 de 2011 para que se proceda al cobro del bono a la Entidad emisora.

Que el valor de la pensión será reajustado en los términos y oportunidades señaladas en la Ley 100 de 1993 y en las normas que la reglamentan, modifican o sustituyan. Las entidades de derecho Público que concurran en el pago de la prestación asumirán que se produzca de conformidad con la Ley.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder pensión de Jubilación financiada con Bono Pensional, conforme al Decreto Ley 929 de 1976 al asegurado **RUPERTO CORREDOR RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.13.834.343, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución; con una mesada pensional la cual quedará en los siguientes términos y cuantías:

A PARTIR DE	VALOR DE LA PENSIÓN
Diciembre 01 de 2011	\$ 3'556.875.00

RESOLUCION No. _____ De _____

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

ASEGURADO: RUPERTO CORREDOR RODRIGUEZ

PARÁGRAFO: DEJAR EN SUSPENSO el ingreso a nómina y el pago de la mesada pensional, de la prestación económica reconocida al asegurado, hasta tanto se aporte al expediente fotocopia autentica del acto administrativo mediante el cual acredite el retiro del servicio, así como el retiro del Sistema General de Pensiones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia del presente Acto Administrativo a la oficina de Bonos Pensionales de la Vicepresidencia de pensiones del Instituto de Seguros Sociales, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Los descuentos de salud se realizaran a partir del ingreso a nómina, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La percepción de esta pensión es incompatible con otra asignación que provenga del Tesoro Público, cualquiera que sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a el asegurado **RUPERTO CORREDOR RODRIGUEZ** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente procede el recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de los 5 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha que surta la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.



JAIRO FRANCO SANCHEZ

Asesor II de la Vicepresidencia de Pensiones (E)
Seccional Cundinamarca y D.C.

Proyecto: Nancy Viviana Moreno Cristancho Cód. 02-264
Revisó: LMHERNANDEZ
Noviembre/11